

REGLAMENTO (CEE) Nº 3078/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de octubre de 1989

por el que se modifican los Reglamentos nº 80/63/CEE y (CEE) nºs 496/70 y 2638/69 en lo referente a la comunicación de los organismos encargados de los controles de la calidad de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1119/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8 y el apartado 1 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento nº 80/63/CEE de la Comisión, de 31 de julio de 1963, relativo al control de calidad de las frutas y hortalizas importadas procedentes de terceros países⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3410/88⁽⁴⁾, incluye en su Anexo I la lista de los organismos encargados por cada Estado miembro de la ejecución de los controles mencionados en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que, del mismo modo, el Reglamento (CEE) nº 2638/69 de la Comisión, de 24 de diciembre de 1969, sobre disposiciones complementarias sobre el control de calidad de las frutas y hortalizas comercializadas dentro de la Comunidad⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3076/87⁽⁶⁾, por un lado, y el Reglamento (CEE) nº 496/70 de la Comisión, de 17 de marzo de 1970, por el que establecen las primeras disposiciones sobre el control de calidad de las frutas y hortalizas que sean objeto de exportaciones a terceros países⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3410/88, por otro, mencionan los organismos encargados en cada Estado miembro de realizar los controles apropiados;

Considerando que son frecuentes las modificaciones de estas listas; que, por consiguiente, conviene prever que su establecimiento y actualización se efectúen por un procedimiento simplificado que dé lugar a una comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento nº 80/63/CEE quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 3 el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

« El control será efectuado por los organismos designados por cada Estado miembro. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, la lista de los organismos encargados de realizar los controles y actualizará oportunamente la citada comunicación ».

2. Se suprimirá el Anexo I.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 2638/69 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 4 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, la lista de los organismos encargados por cada Estado miembro de realizar los controles y actualizará oportunamente la citada comunicación ».

2. Se suprimirá el Anexo IV.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 496/70 quedará modificado como sigue:

1. El apartado del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. El control de calidad con ocasión de la exportación, contemplado en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo será obligatorio para los productos incluidos en el Anexo I de dicho Reglamento. Tendrá por objeto comprobar, de acuerdo con los criterios enumerados en el artículo 3, que los productos presentados al control están clasificados en una de las categorías Extra, I o II, y que su calidad y su clasificación se ajustan a las normas de calidad ».

(¹) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. »

2. En el apartado 2 del artículo 1, el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

« El control será efectuado por los organismos designados por cada Estado miembro. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, la lista de los organismos encargados de realizar los controles y actualizará oportunamente la citada comunicación ».

3. Se suprimirá el Anexo I.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(¹) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(²) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

(³) DO nº 121 de 3. 8. 1963, p. 2137/63.

(⁴) DO nº L 299 de 1. 11. 1988, p. 64.

(⁵) DO nº L 327 de 30. 12. 1969, p. 33.

(⁶) DO nº L 291 de 15. 10. 1987, p. 16.

(⁷) DO nº L 62 de 18. 3. 1970, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
